



Recurso nº 485/2017 C.A. de la Región de Murcia 57/2017

Resolución nº 757/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.U.A., en nombre y representación de la mercantil DOMINION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A.U, (en adelante Dominion), contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 26 de abril de 2017 que excluye a la empresa recurrente al considerar que está incurso en baja temeraria o desproporcionada, y procede a adjudicar el contrato, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 16 de enero de 2017, del Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud, se anuncia licitación mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de selección, sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, del servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud.

Se procede a la publicación en el BOE el día 25 de enero de 2017, y en DOUE el 18 de enero de 2017. Así mismo se publica en el perfil del contratante de la Región de Murcia con fecha 27 de enero de 2017. En la citada publicación constan los siguientes datos que deben reseñarse: Contrato de servicios, servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud. Administración contratante Servicio Murciano de Salud. Valor estimado 3.600.000,00 euros.



Segundo. En el PCAP y en el cuadro de características que le acompaña constan las condiciones que han de regir la contratación. Debemos destacar a efectos del recurso presentado lo siguiente.

En el apartado 3 del cuadro de características consta como objeto del contrato el servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el servicio municipal de salud.

En el apartado 13 se recogen los criterios de adjudicación y su ponderación. Constando los criterios de adjudicación, la evaluación de la oferta técnica, 40 puntos, 25 puntos descripción de los aspectos funcionales y 15 puntos descripción de la solución técnica propuesta, plan de implantación y equipo de trabajo, sometido a juicio de valor, y la oferta económica, 40 puntos, evaluación automática.

En el apartado 16 se recoge la acreditación de la solvencia. En lo que respecta a la solvencia técnica y profesional se establece:

“Se deberá aportar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, y que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante al menos 2 certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

En el año de mayor ejecución de los últimos 5 años, el importe anual de las relaciones de los servicios ejecutados será, al menos, igual al valor estimado del contrato en servicios iguales o de similar naturaleza que los del contrato.”

En el apartado 17 se recogen los criterios para declarar ofertas con valores anormales o desproporcionados. Establece:

“Se considerará que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de oferta desproporcionada, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- *Se calculará la baja de la proposición efectuada por cada licitador.*
- *Se hallará la media aritmética de las bajas.*
- *Esta media se incrementará en un 20% de su valor.*
- *Todas las ofertas que contengan bajas superiores al valor resultante serán consideradas desproporcionadas o anormales.”*

Tercero. A la licitación concurren, entre otros, la recurrente, Dominion.

Consta en el expediente, en el documento número 9, acta de apertura del sobre C “criterios cuantificables de forma automática”, sesión de la mesa de contratación de fecha 31 de marzo de 2017. En la misma se informa de que se han emitido por las Comisiones Técnicas de valoración nonbradas al efecto los informes técnicos, según su especialidad, de las ofertas presentadas en el sobre B. Informe de valoración de los aspectos funcionales que componen la oferta técnica, de fecha 29 de marzo de 2017 (obra en el expediente en el documento 8.1), informe de valoración de la solución propuesta, plan de implantación y equipo de trabajo y de las mejoras, de fecha 14 de marzo de 2017 (obra en el expediente en el documento 8.2). Comunicando la puntuación obtenida, la recurrente un total de 28,93 puntos (7,16 + 14,44). Al proceder a la comprobación de las ofertas económicas se observa que las ofertas presentadas por varias empresas, entre las que se encuentra la recurrente, pueden ser consideradas desproporcionadas o anormales, en consecuencia la mesa acuerda solicitar a tales empresas para que un plazo que finaliza el 6 de abril de 2017 aporten la documentación necesaria que justifique la valoración de la oferta y condiciones de la misma.

Consta en el expediente, documento número 11, consta requerimiento notificado a la recurrente a los efectos del artículo 152 del TRLCSP, concediendo plazo para que presente la documentación necesaria que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del

empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

La recurrente envía la documentación justificativa a los efectos del requerimiento recibido tal y como consta en el documento número 12.

En el informe de fecha 10 de abril de 2017, documento número 13, se considera que a la vista de la documentación presentada la justificación ofrecida omite o no aclara suficientemente algunos apartados que son necesarios aclarar para poder estimar la viabilidad de la oferta que son detallados en el informe. Concluyendo que la oferta debe seguir siendo considerada desproporcionada o anormal dada la baja cuantía de la oferta económica y no pudiendo considerar que la justificación dada explique de forma suficiente y adecuada como no se pone en riesgo la viabilidad efectiva del proyecto bajo esos parámetros económicos.

Finalmente, en el acta de propuesta de adjudicación, sesión de la mesa de contratación de fecha 12 de abril de 2017, documento número 14 del expediente, se deja constancia del requerimiento efectuado, de la presentación de la justificación que estimaron oportuna por parte de las empresas requeridas, y así mismo se da lectura de los informes de fecha 10 de abril de 2017, por lo que se acuerda excluir a las citadas empresas entre las que se incluye a la recurrente. Procediéndose con posterioridad a la puntuación de la oferta económica de las no excluidas y a proponer a la que ha obtenido mayor puntuación total.

Cuarto. En el acuerdo de adjudicación de fecha 26 de abril de 2017, ahora impugnado se procede a adjudicar el contrato a la empresa que obtuvo mayor puntuación, sumada la valoración técnica y la económica, y se acuerda excluir determinadas empresas por considerar que están incursas en baja temeraria o desproporcionada, entre ellas a la empresa recurrente.

Se acuerda su exclusión, al considerar que está incursa en baja temeraria o desproporcionada. Notificándosele a la recurrente con fecha 27 de abril de 2017, al comunicarle el acuerdo de adjudicación.

Quinto. Con fecha 19 de mayo de 2017, presentado en el registro del TACRC, Dominion, presenta recurso especial en materia de contratación frente a la resolución anterior, en la que se adjudica el contrato de referencia.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, que fue recibido, remitiendo el correspondiente informe el órgano de contratación.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, con el resultado que obra en el expediente. Ha presentado alegaciones la adjudicataria, SAVAC CONSULTORES, S.L.

Octavo. De conformidad con el artículo 45 del TRLCSP se produjo la suspensión automática del procedimiento. Con fecha 9 de junio de 2017 la Secretaría del Tribunal adoptó la resolución de mantener la suspensión automática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Está legitimada la entidad Dominion, para la interposición del recurso contra la adjudicación; de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

No puede aceptarse la alegación de falta de legitimación mantenida por el órgano de contratación en el informe remitido. Entiende el órgano de contratación que aunque se aceptasen sus alegaciones de haber justificado la viabilidad de su oferta y se valorase la oferta económica no resultaría adjudicatario. Pero debe tenerse en cuenta que el recurrente también impugna su valoración técnica y considera que la adjudicataria debió ser excluida,

por lo que de aceptarse todas sus alegaciones podría ser adjudicatario. Por ello consideramos que debe aceptarse su legitimación.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de 26 de abril de 2017, siendo por tanto, susceptible de impugnación, al amparo del artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido presentado dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Como ya se adelantó en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, se somete a consideración de este Tribunal la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, en conexión con la exclusión de la parte actora de la licitación, al considerar que su oferta está incurso en baja temeraria o desproporcionada, también alega la recurrente que ha acreditado la viabilidad de su oferta. Así mismo alega la recurrente que su valoración de la propuesta técnica tampoco ha sido correcta, mantiene la nulidad del informe de valoración por arbitrariedad manifiesta. Por último, alega la recurrente que al adjudicatario no ha acreditado su solvencia técnica por lo que debió ser excluido.

Las cuestiones, por tanto, a resolver, son si el acuerdo de adjudicación adolece de falta de motivación, y si la decisión de exclusión de la recurrente está debidamente motivada y es conforme a los PCP y al TRLCSP, así como si la valoración de su propuesta técnica es conforme a lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares, puesto que no es función de este Tribunal entrar en el análisis de los Pliegos desde un punto de vista técnico, sino únicamente jurídico. También

Sexto. Falta de motivación del acuerdo de adjudicación. Viabilidad de la oferta de la recurrente.

Alega la recurrente falta de motivación del acuerdo de adjudicación en lo que respecta a a su exclusión. Considera que no puede saber los motivos de su exclusión puesto que la incursión en baja anormal o desproporcionada no es motivo per se de exclusión automática. Así mismo alega que ha acreditado que su oferta es viable para ejecutar el contrato en sus propios términos.

Sobre la pretensión de la recurrente de que se anule el acuerdo de adjudicación por falta de motivación, dicha pretensión ha de ser rechazada, dado que la recurrente ha tenido conocimiento de las razones de su exclusión, tal y como se puede comprobar de una lectura del acuerdo de adjudicación, en el mismo se establece que la oferta de la recurrente no ha sido admitida al considerar la mesa de contratación que está incurso en baja temeraria o desproporcionada.

Así mismo la recurrente tuvo acceso a todo el expediente y, en concreto a los informes técnicos de valoración de fechas 14 de marzo de 2017 y 29 de marzo de 2017, en los que se detalla la oferta técnica y puntuaciones otorgadas a cada empresa, y también al informe de fecha 10 de abril de 2017, donde se rechaza la justificación de la recurrente de su oferta económica y se concluye que la oferta debe seguir siendo considerada desproporcionada o anormal dada la baja cuantía de la oferta económica y no pudiendo considerar que la justificación dada explique de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos, ni de forma suficiente y adecuada cómo no se pone en riesgo la ejecución efectiva del proyecto en los términos y parámetros económicos ofertados, lo que le permite interponer el recurso con fundamentación suficiente. No se ha producido efectiva indefensión para el recurrente, quien ha podido conocer de forma suficiente los motivos de su exclusión y la valoración de su oferta técnica, pudiendo entender cumplida la exigencia de motivación. Son repetidas las resoluciones de este Tribunal en las que se indica que la finalidad de la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. (Resoluciones 52/2012, 179/2012, 189/2012, 269/2012 100/2013, 6 marzo, 163/2013, de 30 de abril, 173/2013, de 14 de mayo). Asimismo, como reitera la jurisprudencia que sigue este Tribunal, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de



marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Este hecho queda confirmado al analizar el propio escrito del recurso. En él no se encuentra indicación alguna de los datos que hubiera necesitado conocer y que no se le han proporcionado a la recurrente. Asimismo, tampoco expresa los términos en los que la notificación le ha causado perjuicio o generado indefensión al faltarle elementos de juicio para dotarlo de un adecuado fundamento, sin perjuicio de que, para el recurrente la resolución recurrida le resulta perjudicial. Por ello no puede entenderse, ni que se haya producido un defecto en la motivación, ni que la misma se haya traducido en una indefensión para el recurrente. En este sentido resulta evidente que el mismo ha podido construir suficientemente su recurso, procediendo a la impugnación de aquellos elementos que considera contrarios a derecho, exponiendo razonadamente en su recurso los motivos de impugnación.

En lo que respecta a la consideración de que su oferta no debe ser considerada incurso en baja anormal o desproporcionada puesto que ha justificado la viabilidad de la misma, debemos señalar lo siguiente.

De acuerdo con lo manifestado por las diferentes partes, no es objeto de controversia que la oferta económica de la recurrente se encuentra en presunción de anormalidad o desproporcionalidad por el bajo nivel de los precios o costes propuestos de acuerdo con el PCAP. Por tanto, la cuestión de fondo a dilucidar es si está fundamentada la decisión de excluirla, a la vista de la justificación presentada y del informe emitido sobre la misma de fecha 10 de abril de 2017, hecho suyo por la mesa y el órgano de contratación en el acta de 12 de abril y en la resolución de 26 de abril de 2017 respectivamente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión el artículo 152 del TRLCSP al regular las ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas, indica lo siguiente:

“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

Sobre la satisfactoria explicación justificativa del bajo nivel de precios o costes propuestos determinante de la presunción de anormalidad de la oferta y, en consecuencia, de la viabilidad de su ejecución en los términos económicos propuestos en la misma, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que: “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”. La decisión sobre la aceptación o no de la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la

proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas que con arreglo a parámetros objetivos determinados en el PCAP, son presuntamente anormales por el bajo nivel de precios o costes propuestos sin comprobar antes su viabilidad económica en los términos ofertados por haber justificado de forma satisfactoria aquel bajo nivel precios o costes propuestos.. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar las explicaciones que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se justifican de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o costes propuestos y que, por tanto, se puede llevar a cabo en sus propios términos sin riesgo de ningún tipo para la Administración. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos o detallados cuanto mayor sea la desproporción o anormalidad del bajo nivel de los precios o costes propuestos, si bien siempre habrán de explicar satisfactoriamente la anormalidad o desproporcionalidad de los precios o costes ofertados y destruir así la presunción citada.

En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, ha de decirse que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario en todo caso que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “suficientemente motivada” que desmonte las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que no corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las

decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas, y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad.

Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014). Así como que, en cualquier caso, sean o no muy extensa las explicaciones dadas por la empresa licitadora, siempre ha de desvirtuar o explicar las inconsistencias, errores, omisiones y contradicciones detectados en su oferta por los informes técnicos de los servicios del órgano de contratación que de forma razonada plantea los motivos o razones que impiden considerar justificados de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o costes propuestos y, por ello mismo, la viabilidad económica de la oferta tal y como ha sido formulada.

En el caso que nos ocupa, debemos partir indicando que la justificación de su oferta se contiene en un escrito de 5 de abril de 2017, escrito en el que no se alcanzan a explicar de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos ni a despejar de forma satisfactoria las dudas planteadas y razones expuestas por el órgano de contratación sobre la anormalidad o desproporcionalidad de aquéllos precios o costes y, por tanto, la viabilidad y seriedad de la oferta en lo relativo a su normal obligado cumplimiento en los términos propuestos sin riesgo para el interés público que se persigue satisfacer mediante el contrato licitado por el órgano de contratación.

En efecto, como hemos manifestado en otras resoluciones (entre ellas, en la citada Resolución 524/2014 o la Resolución 795/2015), la “información justificativa”, en los términos en que está pensada en la Ley, debe entenderse referida a las precisiones que recabe el órgano de contratación, que pueden ser, entre otras, las relativas “al ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga”.

En este caso, la mesa de contratación solicitó expresamente que justificara en particular (tal y como consta en el antecedente de hecho tercero), el ahorro que permita el procedimiento

de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas y el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado, aportando documentación justificando todos esos extremos, sin que lo manifestado por el recurrente en el momento procedimental correspondiente sea suficiente, realizándose meras alegaciones genéricas de que cuenta con la suficiente solvencia técnica, económica y profesional para suministrar los productos ofertados o su trayectoria en el sector.

La propia insuficiencia de lo manifestado por la licitadora excluida resulta del propio recurso especial de contratación interpuesto, en el que, se trata de incorporar la justificación que no aportó en el momento oportuno, citando al efecto nuestra Resolución 218/2017, plenamente aplicable, en la que decíamos que *“Asimismo, debe indicarse, en relación con las justificaciones adicionales que se incorporan en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal no puede tomarlas en consideración, tanto porque no se aportó en el procedimiento de contratación, como porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, no siendo su competencia determinar la validez de la oferta”*.

Frente a lo realizado por la recurrente, el órgano de contratación, no solamente en el informe de 10 de abril de 2017, sino también en el informe remitido a este Tribunal con ocasión del recurso, ha llevado a cabo una resolución debidamente motivada que ha combatido todas las justificaciones del licitador, explicando por qué no se destruye la presunción de anormalidad de la oferta, ni se explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos, de forma que, por ello, la oferta no es seria ni viable económicamente en sus propios términos.

Así las cosas, la resolución por la que se acuerda excluir al recurrente de la licitación no sólo resulta suficientemente motivada sino que además es plenamente conforme a Derecho de acuerdo con la doctrina de este Tribunal a la que hemos hecho referencia.

Por lo que esta alegación debe ser desestimada. El confirmar la exclusión de la recurrente por ser su oferta desproporcionada hace innecesario entrar a analizar el resto de sus alegaciones, no obstante lo cual también les daremos respuesta.

Séptimo. Valoración Técnica.

Como segunda alegación manifiesta la recurrente que el informe de valoración técnico funcional es nulo por arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar debemos señalar que este Tribunal considera, pues así lo establecen los PCAP, que nos encontramos ante un criterio sujeto a un juicio de valor de carácter técnico por parte del órgano de contratación.

Por tanto, para analizar el motivo de impugnación planteado por la recurrente debemos partir de que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor por parte de la Mesa de Contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de Contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos, y no jurídicos.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, de la argumentación del recurrente y de la prueba por él aportado, así como del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Debiendo por tanto desestimar la presente alegación. Confirmando la valoración técnica de la recurrente que consta en el informe técnico.

Octavo. Acreditación de la solvencia técnica de la adjudicataria.

Mantiene la recurrente que el apartado 16 del cuadro de características del PCAP establece la acreditación de solvencia que deben reunir los licitadores. Así mismo manifiesta que dicha previsión encuentra su respaldo legal en los artículos 74 y 77 del TRLCSP. Concluyendo que la relación de los principales trabajos que aporta la adjudicataria, SAVAC, no corrobora su experiencia en trabajos propios de suministro de la aplicación para la gestión de farmacia hospitalaria.

Tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, comete un error el recurrente en su alegación, pues tal y como se especifica en el PCAP el contrato es de servicios no de suministro, por ello el apartado 16 del cuadro de características del PCAP al recoger la acreditación de la solvencia técnica se refiere al artículo 78 del TRLCSP no al 77 como establece el recurrente. Tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe el hecho de que haya una parte de entrega de productos o suministros no desvirtúa el tipo de contrato de que se trata.

Por ello, los certificados aportados por la adjudicataria son perfectamente válidos como justificativos de su solvencia, de conformidad con el PCAP y con el TRLCSP.

Por lo que la última alegación de la recurrente también debe ser desestimada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.M.U.A., en nombre y representación de la mercantil DOMINION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A.U., contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 26 de abril de 2017 que excluye a la empresa recurrente al considerar que está incurso en baja anormal o desproporcionada, y procede a adjudicar el contrato, y confirmarlo.

Segundo. Alzar la suspensión acordada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.